

LEY 106 -1973.
TEXTO

¹ Ley Número 106
(8 de octubre de 1973)
“Sobre Régimen Municipal”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

Título Preliminar
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un

¹Ley 106 de 1973, Gaceta Oficial No.17.458.

Modificaciones:

1. Ley 52 de 1984 “Por la cual se reforma la Ley 106 de 1973”.Gaceta Oficial No. 20.214.
2. Ley 10 de 1987 "Por la cual se adiciona la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984." Gaceta Oficial No.20.854.
3. Decreto Ley 21 de 1989 “Por el cual se modifica la Ley No.106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley N°. 52 de 12 de Diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal. Gaceta Oficial No.21.424.
4. Fallo de 8 de mayo de 1992, declara la inconstitucionalidad del Decreto Ley 21 de 1989, y recobran vigencia los artículos modificados y derogados por este Decreto Ley. Gaceta Oficial No.22.255.
5. Fallo de 26 de abril de 1993. Gaceta Oficial 22.500
6. Ley 25 de 1996 “Por la cual se dictan normas relativas a las ausencias especiales de los alcaldes municipales”. Gaceta Oficial No. 22.965.
7. Ley 22 de 2005 “Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones” Gaceta Oficial. No.25.336
8. Ley 6 de 2006 “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones” Gaceta Oficial No.25.478.
9. Ley 5 de 2007 “Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones”. Gaceta oficial. No.25.709.
10. Ley 37 de 2009. “Que descentraliza la administración pública" Gaceta Oficial.26.314.
11. Ley 77 de 2009 “Que suspende la vigencia de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la administración pública, y restablece la vigencia de disposiciones legales. Gaceta Oficial 26.421 A.
12. Ley 51 de 2010 “Que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y adopta disposiciones para la eficacia de su gestión”. Gaceta Oficial 26.631-A.
13. Ley 4 de 2013 “Que reforma y restablece artículos del Código Electoral, sobre la revocatoria de mandato, y dicta otra disposición”. Gaceta Oficial 27.222-B.
14. Ley 43 de 2015 “Que modifica la ley 84 de 2012, Que crea el Programa Nacional para el Desarrollo Local”. Gaceta oficial. No. 27-901^a.
15. Ley 66 de 29 de octubre de 2015. “Que reforma la ley 37 de 2009, Que descentraliza la Administración Pública, y dicta otras disposiciones”. Gaceta Oficial 27.901-A
16. Ley 16 de 2016. “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”. Gaceta Oficial No.28.055-A.

Distrito. La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Artículo 2. Cuando el Gobierno Nacional por sí o por medio de cualquier dependencia, coopere total o parcialmente en la realización de una obra municipal, o en el establecimiento de un servicio municipal, el Ejecutivo podrá establecer las condiciones de tal cooperación.

Artículo 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

Artículo 4. Las corporaciones o personas que legalmente representen a los Municipios, cuando actúen en nombre de éstos y estén autorizados para ello por el respectivo Concejo, tendrán capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar, administrar y gravar bienes del Municipio, o para establecer y explotar obras y servicios públicos dentro de su territorio para obligarse o en fin para ejercitar toda clase de acciones en el orden judicial - administrativo, fiscal o contencioso administrativo.

Artículo 5. Los Municipios podrán impugnar cualquier acto legislativo o administrativo emanado de las autoridades nacionales cuando lo estimaren violatorio de la autonomía municipal.

Artículo 6. El Estado complementará la gestión municipal, cuando esta sea insuficiente, en caso de epidemias, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

Artículo 7: Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referéndum en los asuntos atribuidos a los Concejos.

Artículo 8: Los Municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios.

Artículo 9: La jurisdicción del Municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley.

Título I

La Administración Municipal

Capítulo I

EL Consejo Municipal

²**Artículo 10:** En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del

² Modificado por el Artículo 1 de la Ley 52 de 1984.

Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional establecido en la Ley Electoral, los Concejales necesarios para que, en tal caso el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco.

El Concejo designará a un Presidente y un Vicepresidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias.

Artículo 11: Derogado mediante el artículo 49 de la Ley 52 de 8 de octubre de 1984.

Artículo 12: Derogado mediante el artículo 49 de la Ley 52 de 8 de octubre de 1984.

³**Artículo 13:** El periodo de los Concejales y suplentes respectivos elegidos de conformidad con el artículo anterior, serán de cinco (5) años.

Artículo 14: Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Artículo 15: Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca.

⁴**Artículo 16:** Deberán asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Municipal, los servidores públicos siguientes:

1. El Alcalde, el Tesorero, Personeros, Auditores, Abogados, Ingenieros, Agrimensores, Inspectores de Obras Municipales y los síndicos, donde lo hubieren.
2. Los miembros de la Junta Técnica Provincial y de las Juntas Comunales y Locales, cuando sean citados por el Concejo.

Sección Primera Competencia Del Consejo

⁵**Artículo 17.** Los concejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones siguientes:

³ Modificado por el artículo 2 de la Ley 52 de 1984.

⁴ Modificado por el artículo 3 de la Ley 52 de 1984.

Por disposición de la Ley 37 de 2009, las Juntas Locales pasaron a ser Juntas de Desarrollo Local.

⁵ Modificado por el Artículo 4 de la Ley 52 de 1984 y por el Artículo 46 de la Ley 6 de 2006 que adiciona el numeral 23 del artículo 17 y el artículo 23 pasa a ser el 24. Mediante Ley 51 de 2010, se deroga el numeral 14. Mediante el Artículo 149 de la Ley 37 de 2009, se adicionan los numerales 24, 25, 26, 27, 28,29 y 30 que fue modificado por el Artículo 72 de la Ley 66 de 2015.

1. Formular, con la participación del alcalde y asesoría del Ministerio de Economía y Finanzas, la política de desarrollo del distrito y de los corregimientos.
2. Estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales para cada ejercicio fiscal que elabore el alcalde con la colaboración del Ministerio de Economía y Finanzas. El programa de inversiones municipales será consultado con las juntas comunales respectivas.
3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios, en especial las que tiendan al desarrollo turístico, industrial, agrícola y agropecuario, y fomentar la creación de empresas privadas industriales y agrícolas.
4. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas para la creación de empresas municipales o mixtas cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios.
5. Crear juntas o comisiones para la atención de problemas específicos del municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos.
6. Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, periodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que se disponga en la Constitución Política y las leyes vigentes.
7. Disponer de los bienes y derechos del municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente presentación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la ley.
8. Establecer impuestos municipales, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.
9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de los solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, así como los demás terrenos municipales.
10. Crear y mantener empresas y servicios de utilidad pública en especial agua, luz, teléfono, gas, transporte alcantarillado y drenaje; prestarlos, ya sea directamente o en forma de concesión y, en este último caso, preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente.
11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción.
12. Autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo.
13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales con base en los planos reguladores.
14. **Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones, y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos.**
15. Reglamentar lo relativo a las obras de construcciones que se ejecuten en el distrito, los servicios públicos municipales y la publicidad exterior, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, planificación y desarrollo urbano.
16. Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del municipio y defensa

de sus derechos.

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente, y elegir al secretario del Concejo Municipal, al subsecretario cuando proceda, al abogado consultor, al ingeniero, al agrimensor o inspector de obras municipales y al abogado consultor del municipio.
18. Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales e internacionales, según sea el caso.
19. Examinar las memorias e informes anuales que debe presentar el alcalde y demás jefes de dependencias municipales para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del distrito y los corregimientos.
20. Deslindar las tierras que forman parte de los ejidos del municipio y del corregimiento con la cooperación de la junta comunal respectiva.
21. Dictar medidas para proteger y conservar el medio ambiente.
22. Servir de órgano de apoyo a la acción de Gobierno Nacional en el distrito.
23. Elaborar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano a nivel local.
24. Dar posesión al alcalde el primer día de sesiones.
25. Ratificar el nombramiento del tesorero municipal que designe el alcalde.
26. Aprobar mediante acuerdo municipal el régimen de contrataciones del municipio y de ordenamiento territorial.
27. Ejercer las funciones de control y fiscalización de la gestión municipal.
28. Acreditar a los representantes de las juntas de desarrollo local que asistirán con derecho a voz a las sesiones del Concejo Municipal.
29. Autorizar las vacaciones, así como las licencias y salidas del territorio nacional del alcalde o del vicealcalde cuando sean mayores de cinco días. En ningún caso, el alcalde y el vicealcalde podrán ausentarse simultáneamente del país.
30. Administrar los recursos que le sean asignados. Las partidas presupuestarias específicas asignadas a cada alcaldía serán administradas por ellas mismas.
31. Ejercer todas las demás señaladas por la Constitución Política, las leyes y su reglamento.

Artículo 18: Los Consejos Municipales tendrán además las siguientes funciones:

1. Defender y fomentar la riqueza forestal y establecer por sí o en cooperación con el Gobierno Nacional, granjas o campos de experimentación agrícola;
2. Fomentar las pequeñas industrias;
3. Colaborar en el fomento de la formación de cooperativas, asentamientos u otras organizaciones de producción;

4. Colaborar con las autoridades o instituciones competentes en el encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de embalses y canales de riego y disecación de pantanos;
5. Difundir la cultura y cooperar en los gastos de administración de escuelas primarias, industriales, vocacionales de bellas artes y especiales, bibliotecas, museos y academias de enseñanzas especiales;
6. Contribuir con el fomento y financiamiento de campamentos o colonias infantiles;
7. Examinar, cuando lo considere conveniente, las cuentas y cualesquiera otros documentos relativos o la hacienda municipal y tomar las medidas convenientes a los intereses del Municipio en esta materia;
8. Cooperar en el mantenimiento de los servicios de extinción de incendios, de salubridad y asistencia pública;
9. Brindar cooperación económica para el sostenimiento de establecimientos de beneficencia, saneamiento e higiene y de manera especial la asistencia de indigentes;
10. Impulsar el deporte, la recreación y el esparcimiento;
11. Construir locales comunales; y
12. Todos las demás señaladas por la Constitución y las Leyes.

⁶**Artículo 19:** Las autoridades municipales actuarán en forma coordinada con los organismos e instituciones estatales y con el Consejo Provincial.

Artículo 20: Los Consejos Municipales podrán establecer y regular cualquier servicio público que no haya sido confiado por la Constitución y la Ley a otras entidades públicas o a las instituciones autónomas o semiautónomas.

⁷**Artículo 21:** Es prohibido a los Concejos:

1. Delegar las funciones privativas que les asignen la Constitución y la leyes;
2. Reconocer indemnizaciones con cargo al Tesoro Municipal mientras la obligación no se base en sentencia firme del Tribunal de Justicia competente;
3. Condonar obligaciones a favor de los Municipios, sin perjuicio de lo dispuestos en el numeral 18 del artículo 57 de esta Ley;
4. Aplicar los servicios, bienes, rentas, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de los municipios, a objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales;
5. *Derogado por el Artículo 73 de la Ley 66 de 2015.*

⁶ Modificado por el Artículo 5 de la Ley 52 de 1984.

⁷ Modificado por el Artículo 6 de la Ley 52 de 1984. La Ley 66 de 2015, derogó el numeral 5.

6. Gravar con impuestos los que ya ha sido gravado por la Nación;
7. Obligar a los vecinos del distrito o a los transeúntes a contribuir con dinero, especies o servicios para fiestas o regocijos público o privado; y
8. Destinar o transferir fondos a Juntas, Comisiones o Instituciones particulares cuya reglamentación y presupuestos no hayan sido previamente aprobados mediante Acuerdo Municipal.

Sección Segunda

Los Concejales

⁸**Artículo 22:** Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares; y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de libertad y por autoridad competente siempre que la sentencia en que se impuso pena esté ejecutoriada.

⁹**Artículo 23:** Es prohibido a los concejales principales y a los suplentes en el ejercicio del cargo, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del Municipio en el cual ejercen funciones, salvo el caso que establece el artículo 228 de la Constitución Nacional. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

¹⁰**Artículo 24:** Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan, cuyo monto queda establecido según las posibilidades fiscales de cada municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

Ingreso anual municipal		Dieta por reunión
Menos de B/.20,000.00		Hasta B/.20.00
De B/.20,001.00	hasta B/.50,000.00	Hasta B/.30.00
De B/.50,001.00	hasta B/.100,000.00	Hasta B/.40.00
De B/.100,001.00	hasta B/.250,000.00	Hasta B/.50.00
De B/.250,001.00	hasta B/.1,000,000.00	Hasta B/.60.00
De B/.1,000,001.00	hasta B/.3,000,000.00	Hasta B/.75.00
De B/.3,000,001.00	hasta B/.5,000,000.00	Hasta B/.100.00
De B/.5,000,001.00	hasta B/.9,000,000.00	Hasta B/.125.00
De B/.9,000,001.00	hasta B/.13,000,000.00	Hasta B/.150.00

⁸ Modificado por el Artículo 7 de la Ley 52 de 1984.

⁹ Modificado por el Artículo 8 de la Ley 52 de 1984.

¹⁰ Modificado por el Artículo 44 de la Ley 5 de 2007.

De B/.13,000.001.00	hasta B/.17,000.000.00	Hasta B/.200.00
De B/.17,000.001.00	hasta B/.20,000.000.00	Hasta B/.250.00
De B/.20,000.001.00	hasta B/.30,000,000.00	Hasta B/.300.00
De B/.30,000,001.00	hasta B/.40,000,000.00	Hasta B/.350.00
De B/.40,000,001.00	hasta B/.50,000,000.00	Hasta B/.400.00
De B/.50,000,001.00	hasta B/.60,000,000.00	Hasta B/.500.00
De B/.60,000,001.00 ó más		Hasta B/.600.00

Las dietas se establecerán todos los años con base a los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal.

En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los Concejales Municipales regularán por medio del acuerdo el monto de la dieta que corresponde a la asistencia de los Concejales a las comisiones permanentes.

Sección Tercera

La Mesa Directiva y sus Funciones

¹¹Artículo 25: Cada Consejo Municipal tendrá:

1. Un Presidente designado por el Concejo;
2. Un Vicepresidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias.
3. Un Secretario que no será Concejaj;

Los servidores públicos citados en los numerales 1, 2 y 3, serán elegidos por el seno del Concejo.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por un periodo determinado de acuerdo a su Reglamento Interno.

Artículo 26: Son funciones del Presidente del Consejo Municipal las siguientes:

1. Representar al Concejo;
2. Convocar al Concejo a sus sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad con lo que disponga la Ley y el Reglamento Interno del Concejo;
3. Presidir las sesiones del Concejo y dirigir sus debates;
4. Presidir la Comisión de la Mesa y nombrar las accidentales que estime conveniente;
5. Suscribir las actas de las sesiones del Concejo de la Comisión de la Mesa y las comunicaciones del Concejo;

¹¹ Modificado por el Artículo 10 de la Ley 52 de 1984.

6. Distribuir los asuntos que deben pasar a las Comisiones y señalar el plazo en que deben ser rendidos los informes correspondientes;
7. Formular, conjuntamente con el Secretario el orden del día de las sesiones; y
8. Las demás funciones que les señalen la Ley, el Reglamento Interno y el Concejo.

Artículo 27: El Vicepresidente ejercerá las mismas funciones que corresponden al Presidente cuando lo reemplace.

¹²**Artículo 28:** El Secretario del Consejo Municipal será retribuido con fondos municipales y sus funciones serán determinadas por el Reglamento Interno del respectivo Consejo Municipal y aquellas que la Ley determine.

En las ausencias temporales o accidentales del Secretario, éste podrá ser sustituido por un Subsecretario o un Secretario Ad- Hoc.

¹³**Artículo 29:** Los Secretarios de los Consejos Municipales tendrán un periodo de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio o por delito común.
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos mencionados.

Sección Cuarta **Las Sesiones**

¹⁴**Artículo 30:** Los Consejos Municipales se instalarán por derecho propio el 2 de septiembre

¹² Modificado por el Artículo 11 de la Ley 52 de 1984.

¹³ Modificado por el Artículo 12 de la Ley 52 de 1984.

¹⁴ Modificado por el Artículo 13 de la Ley 52 de 1984.

El Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, que modificó la Constitución Política establece, el primer día del mes de julio siguiente a la elección, como la fecha de toma de posesión del Presidente de la República y por tanto el periodo de inicio del gobierno. El Artículo 229 del Código Electoral, dispone que el periodo de todos aquellos candidatos que resulten electos por votación popular, se iniciará el mismo día en que tome posesión el Presidente o la Presidenta de la República.

El Artículo 230 del Código Electoral; señala que los Concejales que se elijan adicionalmente a los Representantes de Corregimientos de un distrito, comenzarán su periodo el mismo día en que se instale el Consejo Municipal, después de las elecciones respectivas.

siguiente a la elección de sus miembros. Hará las veces de Presidente Interino el Concejal de mayor edad y de Secretario Interino el más joven de los Concejales. Si faltare algún principal, podrá concurrir a la instalación su suplente.

Artículo 31: Cuando por cualquier motivo o circunstancia no pudiera instalarse un Concejo en la fecha indicada, continuará funcionando el Concejo del período anterior hasta que la instalación tuviere lugar. En este caso la nueva Directiva desempeñará sus funciones sólo por el resto del período respectivo.

¹⁵**Artículo 32:** Las sesiones de los Consejos Municipales se celebrarán en la cabecera de Distrito correspondiente en el Salón de Actos habitualmente destinado para el efecto o en el que se señale previamente. Sin embargo, a solicitud de un Concejal, la Corporación podrá celebrar sesiones en otro Corregimiento.

¹⁶**Artículo 33:** Los Consejos Municipales reglamentarán mediante Acuerdos lo relativo a las sesiones ordinarias de los Consejos estableciendo los días y horas en que deban celebrarse.

El Presidente del Consejo Municipal, directamente o a solicitud del Alcalde del Distrito puede convocar a sesiones extraordinarias con anticipación que el Reglamento Interno señale, expresando los fines que motivan y sólo se tratarán los asuntos para los cuales se hizo la convocatoria.

También se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten las dos terceras (2/3) partes del Consejo y en el caso de que el Presidente del Concejo no haga la convocatoria pertinente, la reunión podrá celebrarse presidida por el Vicepresidente de la Corporación.

¹⁷**Artículo 34:** Las sesiones de los Consejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si estos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.

El quórum para las sesiones de los Consejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros. Las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno.

¹⁸**Artículo 35.** Las sesiones de los consejos municipales serán públicas y en la fecha y el horario que se acuerde en cabildo abierto. De ellas se extenderá un acta que firmará el Presidente y el Secretario, una vez que haya sido aprobada. El Consejo Municipal hará las gestiones pertinentes a fin de que las sesiones sean conocidas por la comunidad por medio de transmisiones radiales, televisivas, Internet o por cualquier otra que se considere conveniente.

Sección Quinta

Las Comisiones y Delegaciones

¹⁵ Modificado por el Artículo 14 de la Ley 52 de 1984.

¹⁶ Modificado por el Artículo 15 de la Ley 52 de 1984.

¹⁷ Modificado por el Artículo 16 de la Ley 52 de 1984.

¹⁸ Modificado por el Artículo 150 de la Ley 37 de 2009.

Artículo 36: Los Consejos Municipales podrán integrar con sus miembros y servidores públicos, comisiones permanentes o accidentales, para los fines que estimen convenientes las cuales se registrarán por el Reglamento Interno del Concejo. Asimismo, habrá una comisión de Mesa que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

¹⁹**Artículo 37:** Para el cumplimiento de sus labores, las Comisiones podrán recibir asesoramiento y colaboración de los miembros de las Juntas Técnicas Provinciales y de otros funcionarios públicos, pudiendo recabar de éstos y de las instituciones del Estado, los informes que estimare necesarios.

Los Alcaldes podrán designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, los especialistas y asesores que requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, los cuales participarán en las Comisiones de Trabajo y devengarán lo emolumentos que el Concejo señale.

Artículo 38: Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.

Artículo 39: Los Acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos Acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que se surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

²⁰**Artículo 40:** Podrán presentar proyectos de Acuerdo, el Alcalde, los miembros del Consejo Municipal, las comisiones permanentes de trabajo y la comunidad, a través de una autoridad local del distrito.

Artículo 41: Todo proyecto de acuerdo o resolución, una vez cumplidos los trámites previstos en el Reglamento Interno del Concejo, pasará al pleno de éste, donde sufrirá un sólo debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por esta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Concejo. Se exceptúan los acuerdos especiales para cuya aprobación, se requieran otras formalidades exigidas por esta Ley o por el Reglamento del Concejo, y una vez aprobado, será remitido a la Secretaría para su promulgación.

²¹**Artículo 41 A:** El trámite que debe sufrir todo proyecto de Acuerdo será el siguiente:

- a) Tan pronto sea presentado será leído por la Secretaría y pasado por el Presidente del Consejo, para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente y que no será mayor de diez (10) días.

¹⁹ Modificado por el Artículo 17 de la Ley 52 de 1984.

²⁰ Modificado por el Artículo 151 de la Ley 37 de 2009.

²¹ Adicionado por el Artículo 19 de la Ley 52 de 1984.

El Concejo, sin embargo puede disponer que se discuta enseguida.

- b) En el debate será discutida la parte dispositiva artículo por artículo, después el preámbulo y por último el título.
- c) Una vez aprobado un proyecto, el Acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro del un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá al debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras partes (2/3) partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de este con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado.

Artículo 42: Los Concejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley.

Capítulo II **Los Alcaldes**

²²**Artículo 43:** Habrá en cada Distrito un Alcalde Jefe de la Administración Municipal, y dos Suplentes, elegidos por votación popular directa, por un periodo de cinco años.

La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los distritos en uno o unos de ellos, los Alcaldes y sus Suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.

²³**Artículo 43 A.** Los Alcaldes que laboren en entidades públicas o privadas durante el término para el cual fueron electos y mientras ejerzan el cargo, gozarán de licencia sin derecho a sueldo.

En los casos que el salario asignado a los alcaldes sea inferior al que perciban como servidores de alguna entidad estatal en la que estén laborando, estos gozarán de licencia sin derecho a sueldo durante el término para el cual fueron electos mientras ejerzan el cargo, renunciando al salario que le correspondería como alcaldes.

En los casos a los que se refieren los párrafos anteriores, los alcaldes tendrán derecho a los viáticos y/o gastos de representación que le sean pagados por el respectivo municipio.

En ningún caso el alcalde podrá percibir dos o más salarios pagados por el Estado.

Para los efectos de esta Ley, la asignación que reciba en concepto de jubilación o pensión no se considerará como salario.

²² Modificado por el Artículo 12 de la Ley 52 de 1984.

²³ Adicionado por el Artículo 1 de la Ley 10 de 1987.

²⁴**Artículo 43 B.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, los alcaldes no perderán los derechos que le corresponde de conformidad con la Ley y el Reglamento Interno de las entidades públicas o privadas donde laboraban al momento de asumir el cargo de alcalde, con excepción de los derechos relativos a la antigüedad los cuales se interrumpirán durante el periodo que dure la licencia

Artículo 44: Los Alcaldes tienen el deber de cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y Administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos Distritos. Los Alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno, en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa.

Artículo 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presentar al Consejo Municipal proyectos de acuerdos, especialmente el presupuesto de rentas y gastos que contendrá el programa de funcionamiento y el de inversiones públicas municipales;
2. Presentar al Consejo Municipal un plan quinquenal y anual para el desarrollo del Distrito preparado con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica;
3. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad;
4. Derogado²⁵
5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el Municipio contare con recursos para ello;
6. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos;
7. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado;
8. Vigilar las labores en las oficinas municipales para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados imponiéndoles sanciones que no comprendan suspensión mayor de tres (3) días ni multa mayor de quince balboas (B/.15.00);
9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal;
10. Presentar al Consejo Municipal el 2 de diciembre de cada año, una memoria de su gestión

²⁴ Modificado por el Artículo 21 de la Ley 52 de 1984. Adicionado por el Artículo 2 de la Ley 10 de 1987.

²⁵ Por el artículo 165 de la Ley 61 de 2016.

administrativa.

11. Dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia.
12. Suministrar a los servidores y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado.
13. Derogado por el Artículo 9 de la Ley 22 de 2005.
14. Firmar conjuntamente con el Tesorero Municipal, los cheques girados contra el Tesoro Municipal, manual o mecánicamente;
15. Todos los demás que señalen las leyes y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación;

²⁶**Artículo 46:** Cuando los Alcaldes actúen en subordinación administrativa o actividades ajenas a la autonomía municipal, les corresponde las siguientes funciones:

1. Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y cualquiera otros documentos oficiales que la población deba conocer;
2. Mantener el orden público en el distrito con la cooperación de las Fuerzas de Defensa;
3. Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución o las leyes, y las que les delegue el Gobernador de la Provincia.

²⁷**Artículo 46 -A:** Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los alcaldes que estuvieren laborando en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo.

El tiempo de licencia será reconocido para los efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, decimotercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos. La licencia con sueldo tiene carácter retroactivo únicamente para los efectos reconocidos en este párrafo, a partir del primero de septiembre de 1994.

²⁸**Artículo 47:** Los Alcaldes elegidos por votación popular serán suspendidos de su cargo por los Tribunales competentes por un periodo no mayor de treinta (30) días, cuando sin causa, se negaren a cumplir las Constitución y leyes de la República, los Acuerdos Municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y a las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo podrán ser suspendidos por el Gobernador por la misma causa.

Artículo 48: El Alcalde del Distrito será separado definitivamente de su cargo en los casos siguientes:

²⁶ Modificado por el Artículo 22 de la Ley 52 de 1984.

²⁷ Adicionado por el Artículo 9 de la Ley 25 de 1996.

²⁸ Modificado por el Artículo 23 de la Ley 52 de 1984.

1. Por condena judicial fundada en delito; y
2. Por impedir la reunión del Consejo Municipal en cuyo caso cualquier miembro de dicha Corporación podrá presentar denuncia.

Artículo 49: Las suspensiones y separaciones definitivas a que se refieren los dos artículos anteriores serán decretadas por los Jueces de Circuito del Ramo Penal de la respectiva jurisdicción, previo el juicio correspondiente.

Artículo 50: Derogado por el Artículo 11 de la Ley 2 de 1987.

Artículo 50 A: Derogado por el Artículo 8 de la Ley 4 de 2013.

²⁹**Artículo 51:** Las Resoluciones y demás actos de los Alcaldes cuando se relacionan con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia.

Capítulo III

Los Tesoreros Municipales

³⁰**Artículo 52:** En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal por el “*escogido por el Consejo Municipal*” para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido.

Artículo 53: No podrán ser escogidos Tesoreros Municipales, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Concejales ni quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública.

³¹**Artículo 54:** Los Tesoreros devengarán los emolumentos que señale el “Alcalde”.

³²**Artículo 55:** Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por el “Alcalde” en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;

²⁹ Modificado por el Artículo 29 de la Ley 52 de 1984.

³⁰ La frase “*escogido por el Consejo Municipal*” ha sido declarada inconstitucional mediante fallo de 14 de septiembre de 2009, Gaceta Oficial.No.26.432

³¹ Mediante fallo de 14 de septiembre de 2009 se declara inconstitucional la frase “*el Consejo Municipal*” contenida en el artículo 54 de la Ley 106 de 1973, modificada por el artículo 29 de la Ley 52 de 1984 y ordena que la misma deberá reemplazarse por la frase "Alcalde". Gaceta Oficial.No.26.432

³² Mediante fallo de 14 de septiembre de 2009 se declara inconstitucional la frase “*la corporación respectiva*” y se reemplaza por la frase "el Alcalde". Gaceta Oficial.No.26.432

2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados.

Artículo 56: Antes de entrar a ejercer sus cargos los Tesoreros y demás funcionarios de manejo, deberán prestar fianza por la cuantía que establezca la Contraloría General de la República.

Las primas de la póliza respectivas serán pagadas de los fondos municipales.

Los Tesoreros Municipales deberán declarar ante un Notario Público sus bienes o rentas dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de posesión y hasta cinco (5) días después de cesar en sus funciones. Estas declaraciones serán protocolizadas gratuitamente por el Notario.

Artículo 57: Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;
2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y ejecución del presupuesto;
3. Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos e informes necesarios;
4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;
5. Enviar al Concejo y al Alcalde copia del listado de Caja, la relación pormenorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
6. Presentar al Concejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República al final de cada ejercicio fiscal, un informe del movimiento de tesorería, e informar, cada vez que fuere requerido sobre la situación del Tesoro Municipal;
7. Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;
8. Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
9. Formar los expedientes relativos a adicionales al presupuesto, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;
10. Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;

11. Ejercer la dirección activa y pasiva del Tesoro Municipal;
12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;
13. Examinar y autorizar las planillas de pagos a los servidores públicos y empleados municipales;
14. Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por Ley o por Acuerdo Municipal;
15. ³³Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. *Los cargos serán creados por los Consejos Municipales;*
16. Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores municipales;
17. Mantener actualizado el Catastro Fiscal Municipal;
18. Presentar proyectos de acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;
19. Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde; y
20. Todos los demás que les señalen las leyes o los acuerdos municipales.

Capítulo IV

El Servicio de Auditoría

Artículo 58: Corresponde a la Contraloría General de la República, en conformidad con las normas constitucionales pertinentes, la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, para lo cual creará las oficinas respectivas, asignará el Auditor Municipal y al personal subalterno y les asignará las remuneraciones correspondientes, según las necesidades.

Los Auditores Municipales, tendrán con respecto a la fiscalización y control de los actos de manejo sobre fondos y patrimonios municipales, las mismas funciones, atribuciones y deberes que la Constitución y las Leyes señalen al Contralor General de la República, con respecto a los fondos y bienes de la Nación, además, asistirán con derecho a voz a las sesiones de los Concejos, emitirán concepto sobre los acuerdos que afecten al presupuesto y estarán facultados para presentar proyectos de acuerdos sobre materia relacionada con sus funciones.

³⁴**Artículo 59:** En aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a las suma de quinientos mil

³³ La frase "*los cargos serán creados por los Consejos Municipales*" contenida en Numeral 15 del Artículo 57, fue declarada Inconstitucional mediante Fallo del 14 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Oficial No. 26.432.

³⁴ Modificado por el Artículo 32 de la Ley 52 de 1984.

balboas (B/.500,000.00), se establecerá una oficina de Auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en su Ley orgánica

Artículo 60: En los Municipios en que no haya un Departamento de Auditoría Interna, la Contraloría General de la República designará un Contador o Jefe de Contabilidad, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con los registros, libros e informes de contabilidad.

Capítulo V

Los Jueces y Personeros Municipales

Artículo 61: Derogado mediante el artículo 49 de la Ley 52 de 1984.

Capítulo VI

Otros Servidores Públicos o Municipales

³⁵**Artículo 62:** Los Municipios podrán crear mediante acuerdo municipal, los cargos de Abogado Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Concejo.

Capítulo VII

Los Corregidores, Regidores y Comisarios

³⁶**Artículo 63 derogado**

³⁷**Artículo 64: derogado**

Capítulo VIII

Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

³⁸**Artículo 65:** El Alcalde y el Vicealcalde tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Municipal en su primer día de sesión; en su defecto, lo harán ante el Notario Público de la circunscripción.

El periodo del Alcalde y del Vicealcalde será de cinco años.

Artículo 66: Los Servidores Públicos Municipales subalternos del Concejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa, salvo las excepciones establecidas en la Constitución o las Leyes.

Artículo 67: Los y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alterados en

³⁵ Modificado por el Artículo 33 de la Ley 52 de 1984.

³⁶ Derogado por el Artículo 116 de la Ley 61 de 2016.

³⁷ Derogado por el Artículo 116 de la Ley 61 de 2016.

³⁸ Modificado por el Artículo 36 de la Ley 52 de 1984.

cualquier tiempo, inclusive el de los Alcaldes y Corregidores cuya remuneración sea pagada por el Tesoro Municipal. Para aumentar los sueldos y asignaciones será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales recaudados durante el último año.

Capítulo IX

Los Recursos Contra los Actos Municipales

Artículo 68: Cualquier persona natural o jurídica podrá recurrir contra acuerdos, resoluciones o actos del Concejo, o de cualesquiera actos de servidores públicos administrativos del Municipio que considere inconstitucionales o ilegales o violatorios de Acuerdos Municipales.

Título II

La Hacienda Municipal

Capítulo I

El Patrimonio Municipal

(ver art. 328-333 Código Civil)

Artículo 69: El Patrimonio Municipal está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio. De modo concreto lo integran:

1. Como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación;
2. Todos los bienes que hayan adquirido por cualquier título así como los que le corresponden según la Ley;
3. Todos los bienes mostrencos y vacantes que se encuentren en el Distrito;
4. Las herencias de los que fallecieron en sus jurisdicciones sin dejar herederos;
5. Las instalaciones y empresas mercantiles e industriales pertenecientes al Municipio;
6. Las rentas y demás productos de los bienes anteriormente enumerados;
7. Todos los demás derechos y acciones que adquieran a título oneroso y gratuito.

³⁹**Artículo 70:** Los Concejos con la cooperación del Alcalde, del Personero, del Tesorero, del ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, del Abogado y del Auditor Municipal, estarán obligados dentro del primer año de su instalación, a levantar un inventario formal y completo de los bienes, derechos en general de todos los que conforman el Patrimonio Municipal, con expresión de las valorizaciones y los gravámenes que tuvieren; asimismo, los Municipios están obligados a inscribir, en los registros respectivos, todos los bienes que por su naturaleza deben ser registrados.

³⁹ Modificado por el Artículo 37 de la Ley 52 de 1984.

El inventario será extendido en sendos ejemplares que los servidores públicos municipales mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas. Copias de estos inventarios se les enviará a la Contraloría General de la República, al Consejo Provincial y a un Notario del Circuito correspondiente para los efectos de protocolización por intermedio del Alcalde.

Igual procedimiento se aplicará para las alteraciones periódicas del inventario las cuales se irán anotando a medida que se produzcan.

Cada cinco (5) años, en el curso del primer año del período de un nuevo Concejo, se procederá a levantar un nuevo inventario de todos los bienes que integran el Patrimonio Municipal cumpliendo con toda la tramitación y formalidades descritas en los párrafos anteriores.

Artículo 71: Los bienes, derechos y acciones de los Municipios gozarán de las mismas garantías de que gozan los de los particulares y de los privilegios de que gozan los de la Nación.

Capítulo II

El Tesoro Municipal

⁴⁰**Artículo 72:** El Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya limitación;

1. Las rentas, productos, intereses o cupones de los bienes, títulos, créditos y demás derechos municipales;
2. Las multas que impongan las autoridades municipales;
3. El rendimiento líquido de los servicios y empresas municipales;
4. El producto de sus áreas o lo mismo que de sus bienes propios;
5. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;
6. Los derechos sobre espectáculos públicos;
7. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas, según lo establecido por la Ley;
8. Los derechos determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza; prescindiendo de la propiedad del terreno;
9. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques, según el procedimiento establecido por la Ley;
10. El impuesto de degüello según los procedimientos establecidos por la ley;

⁴⁰ Modificado por el Artículo 38 de la Ley 52 de 1984 y adicionado por el Artículo 153 de la Ley 37 de 2009.

11. ⁴¹*Declarado inconstitucional mediante fallo de 26 de abril de 1993 ;*
12. Impuestos sobre tierras incultas de acuerdo con el procedimiento de determinación que establece el Código Fiscal;
13. Las subvenciones o los auxilios que le conceda el Estado y las participaciones existentes o que se establezcan en las nacionales;
14. Los legados o donaciones que se hagan a favor del Municipio que se aceptarán a beneficio de inventario;
15. Emisión de bonos o valores con el aval de la Nación.
16. Las asignaciones transferencias específicas en el Presupuesto General del Estado para atender el proceso de descentralización.
17. La contribución de valorización o revalorización.
18. La transferencia producto del recaudo del Impuesto de Inmueble efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
19. Las demás que determine la Ley.

Artículo 73: Las rentas municipales se determinarán por los siguientes conceptos:

1. Arbitrios, recargos existentes;
2. Arbitrios con fines no fiscales;
3. Contribuciones de las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales;
4. Derechos y tasas;
5. Aprovechamientos y reintegros;
6. Multas;
7. Los arbitrios y contribuciones debidamente autorizados y cualesquiera que la ley consigne en concepto de rentas municipales; y
8. Impuestos sobre tierras ocultas según el procedimiento del Código Fiscal.

Capítulo III

Impuestos y Contribuciones

⁴¹ *“Impuesto sobre solares sin edificar ubicados en áreas pobladas” Fallo S/N de 26 de abril de 1993. Publicado en la Gaceta Oficial. No. 22.500*

Artículo 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

⁴²**Artículo 75:** Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

1. Agencias y representaciones de fábricas o empresas, comisionistas, distribuidores, publicitarias y de viajes en los municipios donde tengan su domicilio;
2. Anuncios y rótulos inclusive los que se coloquen en buses y taxis de servicios público;
3. Aparatos de juegos mecánicos o electrónicos permitidos y de ventas automáticas de productos;
4. Aprovechamientos;
5. Barberías y peluquerías;
6. Bailes, balnearios y lugares de recreaciones;
7. Billares;
8. Estaciones de ventas de gasolina, Kerosene, diesel y demás derivados;
9. Cajas de música (sinfonolas) y con pantallas;
10. Casas de empeño, de préstamos, bancos privados, capitalizadoras y financieras y empresas de Fondos Mutuos;
11. Hoteles, casa de huéspedes, pensiones, moteles y similares;
12. Casa de alojamiento ocasional, prostíbulos, cabarets y boites;
13. Casetas sanitarias;
14. Cementerios públicos y privados (inhumaciones, renovaciones, ventas y alquileres de bóvedas y lotes);
15. Canteras y exacciones de tierras, arcillas o tierras arcillosas con fines industriales o comerciales prescindiendo de la propiedad del terreno;
16. Cantinas y bodegas;
17. Compraventas de artículos y accesorios;
18. Comercio al por mayor y al por menor;
19. Empresas de seguros y reaseguros de cualquier clase; de compraventa y administraciones de bienes raíces en los municipios de su domicilio comercial;
20. Descascadoras de granos;
21. Edificaciones y reedificaciones;
22. Espectáculos públicos de carácter lucrativo;
23. Floristerías;
24. Estudios fotográficos, de televisión, cinematográficos, cinematógrafos y los anuncios comerciales que se exhiban en estos;
25. Funerarias o velatorios privados con fines comerciales;
26. Heladerías, refresquerías y pasteurizadoras;
27. Industrias, fábricas, talleres y actividades manufactureras de cualquier clase en los municipios;
28. Juegos permitidos;
29. Lavanderías y tintorerías;
30. Hospitales, laboratorios y clínicas comerciales o industriales de propiedad privada, o de servicio público;
31. Mataderos y zahúrdas (servicio de matanza, acarreo de carnes, lavado de entrañas, depósito

⁴² Modificado por el Artículo 39 de la Ley 52 de 1984 y por el artículo 154 de la Ley 37 de 2009.

- de carnes y cueros, extracción de grasas, corrales);
32. Mercados privados (derechos de bancos);
 33. Mercados públicos (participación en la renta nacional derivada de estos);
 34. Panaderías, dulcerías y reposterías;
 35. Participación en otras 35)nacionales;
 36. Placas para perros;
 37. Pesas, medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas, gasolina y otras especies;
 38. Salones de belleza;
 39. Torrefacción de café;
 40. Trapiches comerciales;
 41. Restaurantes y fondas;
 42. Clubes de mercancías;
 43. Aserríos y aserraderos;
 44. Placas para vehículos;
 45. Venta de mercaderías extranjeras al por menor;
 46. Venta nocturna de licores al por menor;
 47. Uso de aceras y calles con fines de lucro; y
 48. Cualquier otra actividad lucrativa.
 49. El impuesto de alojamiento.

En los casos señalados por los numerales 5 y 38 serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales donde se desarrollan las actividades profesionales, en los ordinales precitados, se venda artículos al público.

El producto de la recaudación del numeral 49 será utilizado exclusivamente en programas de obras de inversión, conforme al Plan Estratégico Distrital.

Capítulo IV

Los Derechos y Tasas

Artículo 76: Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

1. Tasa de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales a instancia de parte;
2. Concesión de placas y otros distintivos análogos que impongan o autoricen lo Acuerdos Municipales;
3. Participaciones que concedan las leyes a los municipios en las licencias de caza y pesca y otras análogas;
4. Licencias para construcciones de obras;
5. Inspección de casa de baño;
6. Pesas y medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies;

7. Desinfección a domicilio requerida por los interesados;
8. Servicios de mataderos, zahúrdas y mercados y acarreo de carnes;
9. Recolección de basuras de los domicilios particulares y limpieza de pozos sépticos;
10. Servicio de alcantarillado;
11. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes y galerías del Municipio;
12. Los servicios para extinción de incendios cuando la organización fuere municipal;
13. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres organizados por el Municipio;
14. Cementerios Municipales.
15. Asistencia en dispensarios, farmacias y boticas de carácter municipal salvo las prestaciones de los primeros auxilios;
16. Enseñanza técnica o especial en establecimientos municipales;
17. Visitas a museos y exposiciones municipales;
18. Servicios de transporte, colectivo y de carga, sean éstas terrestres, fluviales, marítimos o aéreas;
19. Anuncios fijos, carteleros o instalaciones análogos en la vía pública o en terrenos municipales;
20. Enarenado de las vías públicas a solicitud particular;
21. Expedición de carnet de alternadoras; y
22. Cualquier otro de naturaleza análoga.

Estarán exentos de derechos y tasas; la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forma parte del Municipio que la impone y los pobres de solemnidad.

Artículo 77: Son de derechos y tasa por aprovechamientos especiales, los siguientes:

1. Las concesiones o licencias para establecer balnearios u otros aprovechamientos de agua en el Municipio, que no consistan tan solo en su uso común;
2. Concesiones para construir en terrenos municipales sistemas de aljibe para recoger las aguas pluviales;

3. Desagües en las vías públicas o en terrenos municipales;
4. Apertura de viaductos en terrenos municipales;
5. Ocupación con escombros de vías públicas o lotes municipales;
6. Instalación de vallas, puntales o manillas y andamios en las vías públicas;
7. Las rejas de piso o instalaciones análogas en las vías públicas;
8. Las tribunas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas, sobre la vía pública o que sobresalgan de la misma;
9. Los postes, palomillas, cajas de amarras de distribución o de registros, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o sobresalgan de la mismas;
10. Mesa de cantinas, hotelерías, cafés y establecimientos análogos situados en la vía pública;
11. Colocación de sillas o tribunas en la vía pública y ocupación de aceras;
12. Kioscos en la vía pública;
13. Puestos, barracas y casetas de ventas, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos de uso común;
14. Estacionamientos en las vía pública de vehículos en general y terminales municipales;
15. Empresa privadas de estacionamiento;
16. Licencias para industrias callejeras y ambulantes;
17. Escaparates, vitrinas y letrero y anuncios visibles desde la vía pública,
18. Fumigación aérea; y
19. Cualesquiera otros de naturaleza análoga según criterio del Concejo.

⁴³**Artículo 77 A:** Los municipios podrán realizar obras de interés público mediante contribución por mejoras.

Las obras que se vayan a realizar mediante contribución por mejora deberán ser sometidas previamente a consulta pública, cuyo resultado es vinculante.

Artículo 78: Ningún gravamen puede ser rematado, ser motivo de contratación por tiempo determinado, ni traspasado a particulares por ningún concepto.

Artículo 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de

⁴³ Adicionado por el Artículo 74 de la Ley 66 de 2015.

impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

⁴⁴**Artículo 80:** Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor.

Artículo 81: Los caudales de los Municipios serán depositados en instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Consejo Municipal.

Artículo 82: Todos los bienes y sus productos, así como los derechos, acciones, fondos, rentas, impuestos, contribuciones, tasas, subsidios y aprovechamiento de los municipios serán usados e invertidos en beneficio exclusivo del respectivo Distrito, salvo que se trate del caso de Asociación Intermunicipal.

⁴⁵**Artículo 83:** Facúltese a los Municipios para lo siguiente:

1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.
2. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijas por año se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento;
3. Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los encisos anteriores de este Artículo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios con derechos a percibir el denunciante, la totalidad del recargo;
4. Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican, a saber:
 - a) Celebración de contratos;
 - b) Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados;

⁴⁴ Modificado por el Artículo 40 de la Ley 52 de 1984.

⁴⁵ Modificado por el Artículo 41 de la Ley 52 de 1984.

- c) Obtención de placas para la circulación de vehículos;
 - d) Expedición y renovación de permisos para la actividades de carácter lucrativo; y
 - e) Cualquier otro que determine el Municipio.
5. Establecer que los interesados comprobarán que se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal, en formularios; y
 6. Disponer que los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por estos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos, según el caso.

Capítulo V

Procedimientos para el cobro de impuestos o contribuciones municipales

Artículo 84: Toda persona que establezca en los distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

Artículo 85: Quienes omitieron cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con un recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 87: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada (2) años y los gravámenes de que se traten se harán efectivos el primero de enero de año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Artículo 88: Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparada las listas del Catastro, éstas se expondrán a la vistas de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible

en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

Artículo 89: Las reclamaciones de las que se trata el artículo anterior serán presentados para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El vicepresidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas en los distritos donde existieren estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de esas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Consejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que se designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario del Consejo Municipal.

Artículo 90: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunas de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tengan que pagar el contribuyente.

Artículo 91: El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por la mayoría de votos y serán definitivas.

Artículo 92: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal quién anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para el conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

Artículo 93: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los

interesados las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

Artículo 94: Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximadamente de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

Dentro de los límites o el alcance del gravamen señalado para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad se fijarán tres grupos de categorías.

Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior.

Las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.

Artículo 95: El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

⁴⁶**Artículo 97:** No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, por ningún Municipio los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su Municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva.

Capítulo VI

Enajenaciones y Arrendamientos

Artículo 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los

⁴⁶ Modificado por el Artículo 42 de la Ley 52 de 1984.

bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para áreas y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca la Ley y los Acuerdos Municipales.

Parágrafo: Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los Municipios, ya sea con la Nación o con las instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.

Artículo 99: La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante Acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trata de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo.

Artículo 100: En el caso de que no circulará ningún periódico en el lugar donde debe llevarse a cabo la licitación el anuncio se hará por medio de carteles, que se fijarán en las esquinas de las calles y lugares públicos de mayor circulación de la cabecera del respectivo distrito y de la población en que estuviere situado el bien.

Artículo 101: La licitación se llevará a cabo por el Tesorero Municipal del respectivo Distrito y para ser postor hábil en ella se necesita consignar previamente el diez (10%) por ciento del avalúo del bien que vaya a ser rematado

Artículo 102: El Tesorero devolverá a los postores vencidos en las licitaciones, las sumas consignadas por ellos en calidad de fianza. El postor favorecido que no pague el precio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la adjudicación provisional, perderá el depósito dado en garantía.

Artículo 103: Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de la Ley 8 de 1954, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupado por el cual pagarán al Municipio lo que resulte del avalúo de dos (2) peritos designados, uno por el Auditor Municipal y el otro por el Tesorero Municipal.

Los Consejos Municipales señalarán los procedimientos para la adjudicación.

Artículo 104: El arrendamiento de bienes municipales se efectuará en lo pertinente con arreglo al procedimiento establecido para la venta de dichos bienes.

Artículo 105: Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma.

Artículo 106: Los bienes que por su función u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra finalidad, excepto cuando se demuestre la necesidad de darle otro uso, y siempre que ello se determine por acuerdo municipal y mediante consulta previa a la Junta Comunal respectiva.

⁴⁷**Artículo 107:** Los contratos de obras y servicios municipales cuando excedan de cinco mil (B/.5,000.00) balboas se efectuarán mediante licitación pública que será anunciada con treinta (30) días calendarios de anticipación en uno de los periódicos de reconocida circulación en el país y por lo menos en tres ediciones y en fechas distintas; y en el Boletín Municipal o en la Gaceta Oficial, no menos de cinco (5) días hábiles antes. Los Municipios con Presupuesto mayor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) se regirán por el límite que establece el Código Fiscal.

Se exceptúan los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato y aquellos en los cuales la licitación sea declarada desierta, después de haberse efectuado dos veces consecutivas por falta de postores o por no ajustarse a las condiciones señaladas. La urgencia del contrato deberá hacerse constar en el mismo acuerdo que autorice su celebración y el cual debe ser aprobado por no menos las de dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo respectivo.

Capítulo VII

Las Compras Municipales

⁴⁸**Artículo 108:** Los municipios se regirán por las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que rigen las contrataciones públicas para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas, disposición de bienes del Municipio, la prestación de los servicios públicos, la operación o administración de bienes, las concesiones o cualquier otro contrato regulado por el Acuerdo Municipal sobre las contrataciones por lo que será obligatorio para el Municipio comenzar con este instrumento de trabajo antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación pública.

⁴⁹**Artículo 109:** Los Consejos Municipales aprobarán, mediante Acuerdo Municipal, el Manual de Adquisiciones de Bienes, Obras y Servicios, en atención a las normas reguladoras, en el procedimiento de selección de contratistas y en las contrataciones públicas, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 22 de 2006, sobre Contratación Pública.

Artículo 110: Las compras por sumas menores de cinco mil balboas (5,000.00) se someterán a la reglamentación que para el efecto dicten los respectivos Concejos.

Artículo 111: Los Municipios no pueden adquirir a título oneroso ninguna clase de bienes, derechos y acciones que no sean necesarios para el cumplimiento de los fines municipales.

Capítulo VIII

Los Gastos Municipales

⁴⁷ Modificado por el Artículo 43 de la Ley 52 de 1984.

⁴⁸ Modificado por el Artículo 155 de la Ley 37 de 2009.

⁴⁹ Modificado por el Artículo 156 de la Ley 37 de 2009.

⁵⁰**Artículo 112:** Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes para inversiones destinadas a la educación pública, educación física, salud pública e instituciones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales.

Las Juntas Comunales presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Artículo 113: Los Municipios prepararán los programas y administrarán las partidas presupuestarias asignadas a los renglones mencionados en el artículo anterior, en coordinación con las agencias estatales respectivas.

⁵¹**Artículo 114:** Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el Ordinal 8 del Artículo 276 de la Constitución Política de la República .

Artículo 115: Se considera suspendido todo sueldo, sobresueldo o gasto para lo cual no exista la correspondiente partida en relación de egresos del presupuesto.

Artículo 116: Ninguna dependencia del Municipio nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o, con derecho a sueldo, exceptuándose de esta disposición los casos previstos en el presupuesto para los cuales se hayan incluido las partidas correspondientes.

Artículo 117: Ningún servidor público municipal tendrá el derecho a recibir el sueldo de vacaciones, sin hacer uso de las mismas.

⁵²**Artículo 118:** No podrá efectuarse gasto alguno en concepto de donación, préstamo de dinero, obsequios, subvenciones, auxilios o patrocinios a personas naturales o jurídicas, salvo los casos en que se hayan previsto las correspondientes partidas globales en el presupuesto del municipio.

Artículo 119: Los Tesoreros Municipales no pagarán ninguna cuenta por gastos no decretados por el Consejo Municipales y para cuyo pago no figure la correspondiente partida en el presupuesto de gastos vigente.

Artículo 120: El uso incorrecto de las partidas correspondientes a subvenciones o auxilios concedidos por los Municipios, en que incurra alguna entidad oficial o privada, así como la falta de presentación de informe mensual de sus operaciones, ocasionarán la suspensión inmediata de tal ayuda, la cual sólo podrá se reanudada previo cumplimiento de las condiciones mencionadas. El

⁵⁰ Modificado por el Artículo 44 de la Ley 52 de 1984.

⁵¹ Modificado por el Artículo 45 de la Ley 52 de 1984.

⁵² Modificado por el Artículo 75 de la Ley 66 de 2015.

Consejo Municipal, por conducto del Presidente de Concejo y el Tesorero Municipal, señalarán a dichas entidades un plazo improrrogable dentro de cual formularán y presentarán sus presupuestos. A las entidades que dejaren de cumplir con este requisito se le suspenderán los servicios o auxilios hasta tanto cumplan con él.

Capítulo IX

Los Presupuestos Municipales

Artículo 121: El Presupuesto es un acto de Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, que indica el origen y monto de los recursos que se espera recaudar y el costo de las funciones y programas de la municipalidad, expresados en términos de los resultados que se pretenden alcanzar y de los recursos necesarios para lograrlos.

Artículo 122: El presupuesto municipal se basará en la programación de las actividades municipales, coordinada con los planes nacionales de desarrollo, sin perjuicio de la autonomía municipal para dirigir sus propias inversiones.

Artículo 123: El ejercicio financiero municipal se iniciará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año calendario, salvo que la mayoría del Consejo Municipal motivadamente establezca otro periodo en que habrá de regir el presupuesto. Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda.

Artículo 124: Corresponde al Alcalde presentar al Concejo el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, que elaborará a base de los datos e informes que le dé el Tesorero el Auditor Municipal, en donde lo haya.

Parágrafo: El presupuesto de rentas en ningún caso será por una suma inferior a la recaudación del año interior.

Artículo 125: Los Concejos pueden expedir acuerdos para votar créditos extraordinarios suplementales a un presupuesto, en los casos siguientes:

1. Extraordinarios: Cuando después de aprobado el presupuesto resulte urgente e inaplazable la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio público; y
2. Suplementales: Cuando las partidas fijadas en el presupuesto para determinados gastos se hubieren agotado y fuere urgente e inaplazable hacer nuevo gastos de esa naturaleza.

Artículo 126: Los proyectos de acuerdo para votar créditos extraordinarios y suplementales, sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo por el Alcalde o por el Tesorero Distrito.

Artículo 127: Cuando el presupuesto fuere revocado parcialmente mediante Acuerdo Municipal, proseguirá en vigor aquella parte que no fue objeto de la revocación.

Capítulo X

Los Empréstitos Municipales

Artículo 128: Los Municipios podrán contratar empréstitos previa autorización del Órgano Ejecutivo, en los casos siguientes;

1. Para crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios;
2. Para construir obras públicas municipales y de mejoramiento y servicio social y adquisición de equipo; y
3. Para organizar o municipalizar servicios públicos.

Artículo 129: Para que los Municipios puedan contratar empréstitos se necesita:

1. Que sus rentas no le permitan costear el gasto en que se va emplear dicho empréstito; y
2. Que el Ministerio de Planificación y Política Económica emita un concepto favorable en relación con la inversión que se hará con el préstamo, después de haber hecho un estudio de factibilidad con miras a establecer si es conveniente o no la inversión.

Parágrafo: Los préstamos a que se refieren los dos artículos anteriores, podrán concertarlos los Municipios con los bancos nacionales o extranjeros o con entidades autónomas o privadas, a cortos plazos y dentro de las mejores condiciones relacionadas con amortizaciones e intereses.

Artículo 130: La contratación del o los empréstitos se hará previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Municipal y sólo serán invertidos en los fines que se indiquen en los respectivos acuerdos.

Artículo 131: Con el fin de facilitar el cumplimiento en el pago de intereses y amortizaciones del servicio de la deuda municipal, facúltese a los municipios, previo el asesoramiento del Ministerio de Planificación y Política Económica y la garantía del Gobierno Nacional, para la expedición de bonos o acciones de la deuda municipal. El Consejo Municipal, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta determinará el sistema de venta y rendición de bonos o tenencias de acciones en las empresas de carácter municipal.

Capítulo XI

Disposiciones Generales a los Capítulos Anteriores

Artículo 132: El Estado ayudará, según lo permita el Tesoro Nacional, a los que no puedan atender con sus propios recursos, los gastos de sostenimiento de su administración. En estos casos, cuando un municipio se encuentra en tales condiciones se dirigirá al Órgano Ejecutivo, exponiéndole con todos sus detalles su situación económica. El Órgano Ejecutivo solicitará un informe sobre la situación del Municipio a la Contraloría General de la República y los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica, que deberá contener:

1. Un plan de economía o de administración que soluciona el problema que afecta al Municipio de que se ha hecho mención; y

2. Recomendaciones sobre la mejor forma como el Estado podrá ayudar al Municipio económicamente.

Artículo 133: Derogado mediante el artículo 49 de la Ley 52 de 8 de octubre de 1984.

Artículo 134: Las disposiciones del Código Fiscal son aplicables en las cuestiones de Hacienda Municipal en los casos no previstos en esta Ley.

Artículo 135: Facúltese al Presidente de la República para que mediante Decreto Ejecutivo dictado por intermedio del Ministerio que corresponda, a solicitud expresa de los municipios interesados, declare como lugares de turismo, las playas, riberas de ríos, lagos y lagunas y pozos termales y otros lugares como también cualesquiera otros que se estimen necesarios para el esparcimiento y recreación. Declárense de utilidad pública o interés social las obras que sean necesarias, en especial las vías de acceso o camino, para el aprovechamiento de los bienes antes mencionados.

Título III

Servicios de Utilidad Pública

Artículo 136: Los Municipios podrán prestar servicios de utilidad pública por medio de departamentos, empresas municipales o empresas privadas.

Artículo 137: Los Municipios podrán municipalizar servicios de utilidad pública mediante Acuerdos adoptados por la mayoría absoluta del Consejo Municipal. Ante de la expedición del Acuerdo, el Consejo nombrará una comisión especial que presentará un informe que será publicado antes de la sesión del Concejo en que será discutido. Estará integrada por varios concejales, un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica y expertos en la materia. El Concejo en cada caso fijará el término para rendir el informe respectivo.

En caso de ser necesario el procedimiento de expropiación éste se realizará conforme a las disposiciones constitucionales.

Artículo 138: La concesión de servicio público municipal deberá ser decretada por el Concejo mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, y la contratación deberá ajustarse a las siguientes normas:

1. Que el objeto por conceder sea un servicio público municipal;
2. Que tal servicio sea de imposible o muy onerosa presentación por parte del Municipio;
3. Que el Municipio perciba algún interés, pago, rendimiento, derecho y participación sobre las actividades del concesionario; y
4. Para los efectos de contratar con el concesionario puede seguirse la forma de la licitación pública.

Título IV

Organismos de Producción

Artículo 139: El Municipio cooperará con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en lo referente al fomento y fiscalización de las cooperativas, asentamientos y otras organizaciones de producción, así como en la organización y funcionamiento de conformidad con las leyes correspondientes.

Título V

La Asociación Municipal

Capítulo I

Los Requisitos para la Asociación

Artículo 140: Dos o más Municipios, o todos los municipios de una provincia, pueden asociarse para unificar su régimen económico estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes.

Artículo 141: Para que tenga lugar la asociación a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

1. Que proceda de la iniciativa popular constituida por la solicitud escrita que formule ante el Consejo Municipal un número no menor de cinco (5%) por ciento de la población electoral del Municipio comprendido dentro de esta cifra un mínimo de diez (10) electores por cada Corregimiento;
2. Que así lo dispongan los Concejos de los Municipios representativos mediante acuerdos;
3. Que las bases señaladas para la asociación sean aceptadas por todos los municipios que la forman.

Se le reconoce vigencia legal a las asociaciones intermunicipales existentes a la fecha de esta Ley las que deberán registrarse por medio de las disposiciones contempladas en la misma.

Artículo 142: También podrán asociarse dos o más municipios para el establecimiento de Servicios Públicos Comunes, o la explotación de bienes o servicios mediante empresas intermunicipales o mixtas.

En este caso dicha asociación será convenida por los municipios interesados lo cual debe ser aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los respectivos concejos. Dicha asociación podrá formarse con los municipios ubicados en distintas provincias.

Artículo 143: El Municipio asociado puede separarse cuando así lo decida el Consejo Municipal mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes. La separación sólo surtirá efecto al terminar el año fiscal vigente. El Municipio que se separa continuará siendo responsable solidaria o mancomunadamente, según el caso, de las obligaciones contraídas durante la asociación.

Capítulo II

El Consejo Intermunicipal

Artículo 144: La Asociación Intermunicipal será regida por un cuerpo deliberante que se llamará “Consejo Intermunicipal”. Cada Municipio asociado designará un Concejal como su representante ante este Organismo, elegido por mayoría absoluta de los miembros que integran el Concejo respectivo. Cuando en este Organismo surja algún conflicto que requiera un dirimente, actuará como tal el Ministerio de Gobierno y Justicia.

⁵³**Artículo 145:** Los miembros de los Consejos Intermunicipales tendrán derecho a percibir los viáticos que los Consejos Intermunicipales fijarán de acuerdo con las condiciones fiscales de la Hacienda de la Asociación Intermunicipal, dentro de un límite total que no será menor de cinco (B/.5.00) balboas ni mayor de quince (B/.15.00) balboas por cada sesión.

Artículo 146: El Consejo Intermunicipal funcionará en la cabecera de la provincia o en la población cabecera del distrito que se acuerde en las bases de la Asociación Intermunicipal. Cada año dicho Concejo elegirá de su seno, Presidente y un Secretario.

Capítulo III

La Administración Intermunicipal

Artículo 147: El régimen formado por una Asociación Intermunicipal estará regido por las mismas disposiciones de esta ley.

Artículo 148: El Consejo Intermunicipal dictará las disposiciones necesarias para ordenar la vida jurídica de la comunidad formada por la Asociación Intermunicipal.

Los acuerdos municipales sobre materias fiscales que estén en vigencia en los Municipios de la Asociación Intermunicipal cuando ésta se realice, quedarán sin efecto seis (6) meses después, si el Consejo Intermunicipal respectivo no lo aprueba.

Capítulo IV

La Hacienda Intermunicipal

Artículo 149: La Hacienda de la Asociación Intermunicipal estará formada por la Hacienda de los Municipios asociados y se denomina “HACIENDA INTERMUNICIPAL”, la cual se rige en cuanto a su organización, administración y disposición, por los Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la ley.

Artículo 150: Los Municipios que integren la Asociación Intermunicipal deben expedir sus respectivos presupuestos ajustándose a las cifras y datos que les suministren la ejecución de los presupuestos anteriores y el Tesorero Intermunicipal.

⁵³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 52 de 1984.

Artículo 151: El Tesorero de la Asociación Intermunicipal, será elegido en una forma rotativa cada seis (6) meses por el Consejo Intermunicipal que se denominará Tesorero Intermunicipal.

Los Tesoreros de los demás Municipios asociados tendrán la obligación de rendir cuenta al Tesorero Intermunicipal y de entregarle los fondos que colecten o perciban.

Título VI

Referéndum, Iniciativa, Plebiscito

Artículo 152: Referéndum es el acto por el cual un acuerdo municipal es sometido al voto afirmativo o negativo de los electores del respectivo municipio.

Iniciativa es el procedimiento por el cual un grupo de electores de un Municipio redacta y suscribe un proyecto de acuerdo y lo presenta al Consejo Municipal, ya sea para que éste por sí mismo lo convierta en acuerdo o bien para que lo someta a referéndum popular.

Plebiscito es el acto por el cual los electores de un Municipio, a través de votación especial, se pronuncian afirmativa o negativamente con respecto a cuestiones específicas de gobierno municipal.

Artículo 153: Corresponde a cada Concejo, mediante acuerdo, reglamentar el ejercicio del derecho de referéndum, iniciativa y plebiscito.

Artículo 154: El resultado de cualquier referéndum o plebiscito es definitivo dentro de la esfera municipal.

Título VII

La Coordinación y Asesoría de los Concejos Municipales

⁵⁴**Artículo 155:** El Consejo Provincial ejercerá funciones de coordinación y asesoría técnica permanente a los Consejos Municipales y Juntas Comunales de la Provincia.

Artículo 156: Derogado mediante el artículo 49 de la Ley 52 de 8 de octubre de 1984.

Artículo 157: Derogado mediante el artículo 49 de la Ley 52 de 8 de octubre de 1984.

⁵⁵**Artículo 158:** El Consejo Provincial despachará las peticiones o consultas que formulen los Consejos Municipales dentro de un término no mayor de treinta (30) días.

⁵⁴ Modificado por el Artículo 47 de la Ley 52 de 1984.

⁵⁵ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 52 de 1984.

Artículo 159: Derogado mediante el artículo 49 de la Ley 52 de 8 de octubre de 1984.

Artículo 160: Derogado mediante el artículo 49 de la Ley 52 de 8 de octubre de 1984.

Artículo 161: Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y derogará en todas sus partes la Ley 8 de 1° de febrero de 1954; la Ley 125 de 1949; la Ley 56 de 1962; la Ley 78 de 1960 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Derogase los Artículos del 4 al 32, ambos inclusive el artículo 31 del Decreto de Gabinete 258 de 30 de julio de 1970.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de 1973.

